



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro, con fecha posterior votó a favor del auto. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Vargas Choque contra la resolución de fecha 1 de marzo de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de enero de 2021², el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 12 (Sentencia 119-2016), de fecha 15 de setiembre de 2016³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de procedimiento administrativo disciplinario que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Majes⁴; **ii)** la Resolución 19, de fecha 24 de mayo de 2017⁵, que confirmó la Resolución 12; y, **iii)** la

¹ Fojas 148.

² Fojas 2 y 18.

³ Fojas 50.

⁴ Expediente 00807-2014-0-0405-JM-CI-01.

⁵ Fojas 43.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

resolución recaída en la Casación 16236-2017 Arequipa, de fecha 13 de agosto de 2020⁶, que, al declarar infundado su recurso de casación, en consecuencia, no casó la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2017. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al trabajo.

2. El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 15 de abril de 2021⁷, declara improcedente la demanda, por considerar que el pronunciamiento emitido en la resolución suprema cuenta con una motivación congruente. Agrega que a través de la vía constitucional no se puede imponer un criterio o interpretación de los hechos o de la norma a los jueces de la justicia ordinaria, máxime si se han desarrollado y explicado los motivos que sustentan la decisión.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 1 de marzo de 2022⁸, confirma la apelada, por estimar que la motivación expuesta en las cuestionadas resoluciones no resulta arbitraria, ni se encuentra justificada en argumentaciones ilógicas o irrazonables; sino por el contrario, estas se encuentran debidamente motivadas. En consecuencia, advierte que se evidencia que la verdadera finalidad de la demanda de autos es discutir el criterio jurídico plasmado en las resoluciones judiciales cuestionadas, en tanto que el demandante busca que se vuelvan a valorar las actuaciones del proceso contencioso-administrativo, a fin de extender el debate y modificar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.

⁶ Fojas 28.

⁷ Fojas 89.

⁸ Fojas 148.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Luego, con resolución de fecha 1 de marzo de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 15 de abril de 2021, expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 7, de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

⁹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en primera instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechazo liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01911-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ANTONIO VARGAS
CHOQUE

Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH